

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5409.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 9244.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—En las Gacetas de Madrid números 178 y 180 correspondientes á los días 27 y 29 del mes de Junio próximo pasado se hallan publicadas la Ley de 26 y la Real orden de 28 del espresado mes, que á continuacion se insertan.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ejército, así en la fuerza militar permanente que han de fijar las Cortes todos los años, como en la total de que esta ha de salir y forma la del ejército activo y sus reservas, se reemplazará:

1.º Con los mozos que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo á la ley.

2.º Con los que quieran prestar sus servicios voluntariamente, segun las circunstancias y las condiciones que las leyes y los reglamentos determinen.

Art. 2.º Los mozos que se presenten á servir voluntariamente quedarán sujetos al sorteo y sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad; y si les tocara la suerte de soldado, permanecerán en el ejército cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos. Desde el dia en que deban ingresar en caja en tal concepto no tendrán derecho á la retribucion por el enganche voluntario, conservándolo sin embargo á todas las ventajas de los sorteados y al abono del tiempo que hubieren servido.

Art. 3.º Serán llamados anualmente al servicio de las armas 40.000 hombres. La fuerza que en virtud de ese ingreso anual exceda de la permanente que cada

año fijen las Cortes con arreglo al art. 79 de la Constitucion, pasará á las reservas que establece la organizacion de la fuerza total del ejército en la forma y condiciones que determina.

Art. 4.º La duracion del servicio, contada desde el dia de la admision de los mozos en la caja de la respectiva provincia, será de cuatro años en el ejército activo y en su primera reserva adherente al mismo, y de otros cuatro años en la reserva segunda ó sedentaria. Terminado el primer período, obtendrán precisamente los que hayan servido los cuatro años en el ejército y su primera reserva licencia ilimitada. En su virtud podrán trasladarse al pueblo que eligieren entre aquel por cuyo cupo fueron declarados soldados, el de su naturaleza ó el del domicilio de sus padres. Podrán despues variar su residencia á otros puntos; pero obteniendo precisa y previamente permiso por escrito del Jefe militar que en cada provincia ha de encargarse de este servicio, segun la ley de la reserva y reglamentos que para su ejecucion se formaren, y cuyo permiso concederá siempre que sea para la Península ó islas Baleares. Fuera del cumplimiento de este deber y el de acudir al llamamiento para el servicio activo, cuando se determine por un Real decreto al que se hallarán sujetos los individuos de la reserva, bajo la pena de ser castigados por su infraccion como desertores del ejército, quedarán libres los individuos de la segunda reserva de cualquiera otra obligacion; gozarán del fuero comun ú ordinario en todos conceptos, participando á la vez de los derechos y deberes de la generalidad de los españoles. No podrán, sin embargo, contraer matrimonio sin la oportuna licencia de la Autoridad militar. Terminados los ocho años de los dos períodos espresados, cualquiera que sea el tiempo que hayan subsistido en el ejército permanentemente y en las reservas, obtendrán precisamente los individuos que los hubieren servido su licencia absoluta.

Art. 5.º El Gobierno, que puede conceder licencia temporal al número de soldados que exceda del que en cada año se fija por las Cortes para la fuerza del ejército permanente y que vendrá á constituir

una primera reserva, podrá tambien conceder el pase á la segunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro años de servicio activo, al número de soldados de los que contaren mas tiempo en las filas, que exceda de los 100.000 hombres de que ha de componerse el ejército permanente y la primera reserva, mientras que con el trascurso de los años pueda tener cabal cumplimiento el sistema de esta ley y el de la reserva.

Art. 6.º Los mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y pasen á continuar el servicio militar en las provincias y posesiones ultramarinas, y los que fueren destinados á las tripulaciones de los buques de la Armada en virtud de la ley de 27 de Marzo de 1862, obtendrán la rebaja de dos años, ó en subrogacion un premio, indemnizacion ó recompensa pecuniaria, segun lo que la correspondiente ley establezca. Los destinados á los batallones de infanteria de Marina se considerarán respecto al tiempo y forma del servicio como si perteneciesen al ejército de tierra. No se comprenderán en las rebajas de los dos años los que fueren á servir voluntariamente á las provincias de Ultramar y los que allí ingresan en el ejército en virtud de lo dispuesto en el artículo 127 de la vigente ley de reemplazos.

Art. 7.º La distribucion anual del contingente de los soldados que corresponde á cada provincia se hará por el Ministerio de la Gobernacion, tomando por base para el presente año el número de mozos sorteados en el mismo. De igual modo las Diputaciones provinciales procederán al repartimiento del cupo entre los pueblos de la respectiva provincia.

Art. 8.º Las operaciones para el reemplazo del ejército en este año se verificarán ya con arreglo á las disposiciones contenidas en los artículos que preceden, estimándose derogadas y alteradas respectivamente las que, contrarias á las mismas ó diversas, se hallen en la ley de 30 de Enero de 1856, como las de los artículos 1.º, 2.º, 11, 12, 16, 17, 18, 20, 21 y 127 ó cualesquiera otros que modifiquen, sustituyen ó derogan en la forma antes espresada. En todo lo demas se observará

lo preceptuado en aquella ley con las disposiciones relativas á la misma que rigen, sin perjuicio de que el gobierno proceda con la mayor brevedad posible á su refundicion y reforma completa.

Art. 9.º Con este fin se autoriza al Gobierno para que pueda realizarlas sobre las bases contenidas en la presente ley; facultándole ademas para que sea estensiva la reforma á la supresion del padron; á las alteraciones necesarias en el alistamiento; á la adopcion de principio fijo para la derrama ó reparto del contingente, bien por el número de mozos sorteados en el mismo año, bien por el de los anteriores, depurando y perfeccionando en este caso las operaciones de los alistamientos á la limitacion de la sustitucion, segun lo permitan las necesidades del servicio, y la proteccion que debe dispensar á los contribuyentes, á la redencion del servicio personal con la entrega de la cantidad que las leyes determinen, á la ampliacion de la propia redencion, á los quebrados proporcionalmente, á las décimas que á los pueblos correspondan, y á todo lo demas que fuere consiguiente, dando cuenta á las Cortes.

Art. 10. Queda, por último, autorizado el Gobierno para señalar los plazos á que en la primera y próxima ocasion del reemplazo han de sujetarse las operaciones de la quinta, y para lo que fuere necesario á fin de llevar á efecto y establecer todo lo prevenido en la presente ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º—
Quintas.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la ley de 26 del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 40.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, y conforme á lo prevenido en el art. 10 de la misma ley, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.ª Las Diputaciones provinciales les harán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma y el sorteo de décimas en los dias desde el 6 hasta el 13 de Julio próximo, del modo que previene el art. 7.º de la citada ley.

3.ª El resultado de las operaciones á que se refiere la regla anterior se imprimirá y circulará en el Boletín oficial del 15 de Julio, ó antes si fuese posible.

4.ª Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley de 30 de Enero de 1856 podrán interponerse ántes del dia 15 del próximo mes de Agosto.

5.ª En los dias 9 y 10 del mismo mes de Agosto harán los Ayuntamientos las citaciones personales y por edictos exigidas en los artículos 71 y 72 de la ley vigente de reemplazos.

6.ª El acto del llamamiento y declaración de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 18 de Agosto y continuará sin interrupcion en los dias siguientes que fueren precisos, terminando ántes del designado para ponerse en marcha los quintos con direccion á la capital de la provincia.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar escepcion del servicio y las demás á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán con relacion al dia 18 de Agosto que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaración de soldados.

8.ª La talla mínima de este reemplazo será la de un metro y 560 milímetros, segun dispone el art. 3.º de la ley de 15 de Diciembre de 1860.

9.ª Los Ayuntamientos remitirán con los expedientes de declaración de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro y 560 milímetros y los que hubieren quedado libres por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital en vista del reconocimiento que practiquen respecto de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y escludos ménos aquellos que con arreglo á la ley no tuvieren obligacion de presentarse en la capital.

10. La entrega de los quintos en caja principiará el 5 de Setiembre próximo y terminará lo mas tarde el 21 del mismo mes.

11. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente, segun previene el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, el dia ó dias en

que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes.

12. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 800 escudos, señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre reencion y enganches.

13. Los Gobernadores cuidarán de la inmediata publicacion de la ley de fecha 26 del actual y de la presente Real orden, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo verificado, y participando oportunamente así el dia en que tenga principio la entrega de los quintos en caja como el resultado de esta operacion, con arreglo á lo mandado en la Real orden circular de 19 de Febrero de 1861.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion y Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

REPARTIMIENTO de los 40.000 hombres con que segun la ley de 26 del actual deben contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en el presente año.	Cupos.
Albacete.	2399	665
Alicante.	4016	1113
Almería.	3446	955
Avila.	1680	466
Badajoz.	3814	1057
Baleares.	2384	661
Barcelona.	6496	1801
Búrgos.	3181	882
Cáceres.	2891	802
Cádiz.	3263	905
Castellon.	2776	770
Ciudad-Real.	2437	686
Córdoba.	3436	953
Coruña.	5162	1431
Cuenca.	2326	645
Gerona.	2830	785
Granada.	4337	1202
Guadalajara.	2027	562
Huelva.	1771	491
Huesca.	2444	678
Jaen.	3565	988
Leon.	3418	948
Lérida.	3173	880
Logroño.	1686	467
Lugo.	4318	1197
Madrid.	3384	938
Málaga.	4632	1284
Murcia.	3990	1106
Navarra.	2890	801
Orense.	3285	911
Oviedo.	5763	1598
Palencia.	1889	524
Pontevedra.	3994	1107
Salamanca.	2573	713
Santander.	2181	605
Segovia.	1394	387
Sevilla.	4487	1244
Soria.	1486	412
Tarragona.	2995	830
Teruel.	2375	659
Toledo.	3201	888
Valencia.	6155	1707
Valladolid.	2389	662
Zamora.	2540	704
Zaragoza.	3355	930
Totales.	144270	40000

Madrid 28 de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.

En cumplimiento de lo prescrito en la regla 13 de la espresada Real orden, he

dispuesto se inserten en el presente Boletín oficial para su publicidad, encargando á los ayuntamientos de esta provincia cuiden de su mas puntual cumplimiento, quedando en comunicarles los órdenes convenientes para las demas operaciones de la quinta, tan luego como la Diputacion provincial tenga hecho el reperto del cupo que corresponda á cada pueblo. Palma 1.º Julio 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9245.

Sanidad. — El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 18 del anterior lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Gobernador de Gerona consultando si por consecuencia de las precauciones higiénicas que se le han mandado adoptar, debe considerar vigente la Real orden de 8 de Setiembre de 1865 en virtud de la cual se prohibió la celebracion de exequias de cuerpo presente y considerando, que esta ceremonia, que tan perjudicial puede ser para la salud pública por las emanaciones que imprescindiblemente se desprenden de los cadáveres, sobre todo en la estacion calurosa en que nos encontramos, no es compatible con el sistema general preventivo que la Administracion ha adoptado por consecuencia de lo poco satisfactorio que se presenta el estado sanitario de Europa, S. M. ha tenido á bien mandar que se considere vigente aquella soberana disposicion, no permitiéndose en su consecuencia bajo ningun concepto la celebracion de estas ceremonias religiosas, hasta que el Gobierno crea conveniente autorizarlas sin que puedan perjudicar á la salubridad pública. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia de los Sres. Alcaldes y su cumplimiento. Palma 1.º de Julio de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9246.

Establecimientos penales. — Cárceles. — Negociado 1.º.—Aprobado por Real orden de 21 del actual el presupuesto de gastos de la cárcel de Audiencia de esta capital para el año económico de 1867 á 1868; he dispuesto se inserte á continuacion la relacion de las cuotas que arregladamente á lo prevenido en la Real orden de 10 de Enero último, han correspondido á los pueblos de esta provincia que se espresan en el repartimiento verificado en este Gobierno segun el número de presos vecinos de dichos distritos que han existido en la referida cárcel, durante el año último de 1866, las cuales tienen ya conocimiento de la cantidad que les ha correspondido.

Los Sres. Alcaldes que no han podido comprender en sus respectivos presupuestos municipales la cantidad que deben sa-

tisfacer para los referidos gastos de la cárcel de Audiencia de esta capital, por hallarse ya á la aprobacion de este Gobierno, la comprenderán en el próximo adicional de 1867 á 1868 ó la pagarán con cargo al capítulo de imprevistos del ordinario venidero; cuidando de realizar su importe en la Depositaria del Ayuntamiento de esta ciudad, con la debida puntualidad, á fin de que al cerrarse el ejercicio de los indicados presupuestos, no aparezca descubierto alguno por el referido concepto. Palma 29 de Junio de 1867. — Carlos de Pravia.

Relacion de las cantidades con que algunos pueblos de esta provincia han de contribuir en el próximo año económico de 1867 á 1868 para cubrir el déficit del presupuesto de la cárcel de Audiencia de esta capital, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 10 de Enero último inserta en el Boletín oficial número 5344.

	Escd.	Mils.
Palma.	2624	400
Llullmajor.	194	400
Campanet.	267	300
Felanitx.	194	400
Sóller.	97	200
Búger.	81	
Andraitx.	48	600
Manacor.	32	400
Santañy.	24	300
Algaido.	40	500
Marratxi.	170	100
Alcudia.	16	200
Ioca.	48	600
Sansellas.	16	200
Alaró.	8	100
Artá.	21	300
Calviá.	72	900
Campos.	16	200
Capdepera.	8	100
Esporlas.	8	100
Llubí.	8	100
Muro.	16	200
Santa Eugenia.	48	600
Santa Margarita.	16	200
Buñola.	6	210
Establiments.	7	956
Lloseto.	1	890
Petra.		540
Pollença.	24	300
Porreras.	5	670
La-Puebla.	8	100
Selva.		540
Son Servero.	4	050
Sineu.	3	780
Ibiza.	259	200
Santa Eulalia.	16	200
San José.	40	500
San Juan Bautista.	8	100
Totales.	4469	436

Núm. 9247.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LAS ISLAS BALEARES.

En la disposición 4.ª de la sección 5.ª de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855 se previene, que con el fin de precaver todo quebranto en el pago de los haberes de las clases pasivas, pasen revistas periódicas de presente que asegure la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, así como el no haber sufrido alteración el estado de las personas en que se funda el derecho que disfrutan. Para el cumplimiento de esta disposición se dictaron en Real orden de 22 de Agosto del referido año varias prevenciones, siendo una de ellas que la espresada revista se verifique anualmente en 1.º de Enero y en 1.º de Julio, debiendo presentar los interesados los documentos de que hace mérito la 6.ª de dichas prevenciones insertas en el Boletín oficial de esta provincia núm. 3553. En cuya virtud hago presente á todos los individuos de las clases pasivas que perciban sus haberes por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, que la revista del segundo semestre del corriente año tendrá lugar desde 1.º al 10 de Julio, debiéndose presentar en esta Contaduría desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, con los documentos que acrediten su derecho pasivo y su certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique se hallan empadronados en el punto de la vecindad. Los imposibilitados físicamente deberán pasar á esta Contaduría el oportuno aviso. Los individuos que residan en pueblos de la provincia han de personarse ante el respectivo Alcalde con los documentos mencionados, todo con arreglo á las prevenciones insertas en el referido Boletín.

Por circular de la Junta de clases pasivas de 28 de Junio de 1859, quedan relevadas de la indicada presentación á los contadores de Hacienda pública las personas investidas del carácter de senadores, diputados y gefes de Administración que pertenezcan á las referidas clases, debiendo en su lugar justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra.

Palma 18 de Junio de 1867.—Casimiro Urrech.

Núm. 9248.

AUDIENCIA TERRITORIAL de Mallorca.

Número cinco.—En la ciudad de Palma de Mallorca á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. En el pleito juicio de tercera de mejor derecho deducida por D. Miguel Antich en el ejecutivo promovido por Gabriel Riera y su hermano Sebastian contra Miguel Galmés y Mestre y que sigue actualmente dicho Antich contra los herederos del referido Sebastian Riera y los Estrados del Tribunal en representación del otro ejecutante Gabriel Riera y del ejecutado Galmés: que pende ante Nos en Sala primera de esta Audiencia Territorial en grado de apelación interpuesta por el demandante de la sentencia pronunciada

por el Juez de primera instancia del partido de Manacor en nueve de Junio del año próximo vencido por la que Resultando que el referido Miguel Galmés en diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos otorgó escritura pública en la que confesó haber recibido en veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, la suma de setecientas libras de Gabriel y Sebastian Riera hermanos, en calidad de préstamo al seis por ciento de interés anual hipotecándoles especialmente una propiedad de tierra denominada Son Brau de doce cuarteradas de estension en el término de Manacor y además una casa y corral en la calle de la Moladora, cuya escritura fué registrada en diez y nueve de dicho mes y año—Resultando que presentada la demanda ejecutiva á instancia de los Riera contra Galmés, y anunciado el remate, por auto de veinte y siete Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro se mandó, que despues de haber tenido efecto la enagenación de las mencionadas fincas se depositase el precio conforme á derecho, cuyo proveido recayó á consecuencia de demanda presentada á nombre de D. Miguel Antich, en la que solicitó la suspensión del pago á los ejecutantes, y que se declarase preferente el crédito que tenia con el repetido Miguel Galmés, alegándose que este tenia prohibición de vender bienes raíces determinados, y que las ventas hechas en fraude de acreedores eran rescindibles—Resultando que conferido traslado á los hermanos Riera lo evacuaron y solicitaron se declarase que D. Miguel Antich no tenia tal preferencia, en razon á que la obligación contraída por el Galmés habia sido ántes que se le prohibiera enagenar sus bienes, y que la venta de estos últimos habia sido autorizada por el Juzgado á instancia de parte en fuerza de un documento que tenia aparejada ejecución—Resultando que recibidos á prueba estos autos, á instancia de D. Miguel Antich se trajo la certificación del folio cincuenta al sesenta y cuatro ámbos inclusive de la que aparece, que en escrito de diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres se interesó la prohibición de enagenar y gravar bienes inmuebles á Miguel Galmés en perjuicio de la demanda que aquel habia interpuesto, la que debia anotarse preventivamente en el registro de la propiedad de este partido, y conforme en ello el Galmés por escrito de diez y siete de dicho mes, en provehido de 29 del mismo se accedió á la prohibición solicitada—Resultando que no habiéndose personado en estos autos el ejecutado Miguel Galmés, se han seguido en su rebeldía por todos los trámites legales—Considerando que atendida la fecha en que se prohibió á Miguel Galmés el enagenar bienes en perjuicio de la demanda interpuesta por Antich, la de este documento y la de la escritura pública con hipoteca especial, la obligación contraída por el ejecutado Galmés tiene toda la fuerza legal necesaria para que con el importe de las fincas que de su pertenencia han sido enagenadas en pública subasta sean reintegrados los Riera de las setecientas libras mallorquinas que en clase de préstamo y al interés del seis por ciento le entregaron al Galmés y con preferencia de D. Miguel Antich—Considerando que la enagenación espresada por la circunstancia de haber sido de orden judicial y á instancia de los hermanos Riera en virtud de la referida es-

critura, no puede calificarse hecha en fraude de los acreedores, mayormente cuando Antich no se opuso á ella y si á la suspensión del pago á los ejecutantes y que se declarase su crédito preferente.—Considerando que teniendo por objeto la demanda de D. Miguel Antich, el que Galmés se presentase en Palma al objeto de otorgar escritura pública de establecimiento con arreglo á lo pactado privadamente, de una porción de tierra selva del predio Son Carrió, cuyo escrito fechado en diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos y en dicha ciudad hasta el treinta del propio mes no fué notificada á Miguel Galmés y Mestre, y siendo de fecha diez y ocho la escritura de hipoteca á favor de los hermanos Riera, tampoco puede decirse que su otorgamiento fué en fraude de D. Miguel Antich, el que hasta tanto que se obtuviese sentencia ejecutoria conforme á sus deseos, no podia compeler á Galmés al pago de las mil cuatrocientas setenta y dos libras seis sueldos precio del establecimiento.—Se declara preferente el crédito de Gabriel Riera y de los herederos de Sebastian á causa de haber este fallecido, al de D. Miguel Antich; debiendo aquellos reintegrarse de la cantidad mandada depositar, producto de la enagenación del predio Son Brau y casa corral que pertenecieron á Miguel Galmés, con espresa condena de costas al demandante D. Miguel Antich.—Vistos los méritos del proceso, siendo ponente el señor D. Juan Nepomuceno Alonso.—Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho espuestos por el Juez de primera instancia.—Y considerando además que las salvedades ó reservas de derecho son de todo punto innecesarias, por cuanto no los conceden á las personas en cuyo favor se hacen, ni su omisión despoja á aquellas á quienes asisten de la facultad de deducirlos donde y en la forma que estimen conveniente.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la tercera de mejor derecho deducida por D. Miguel Antich, ni á otorgar la soledad que solicita en su escrito de deducción de agravios, en cuyos términos y sin espresa condena de costas confirmamos la sentencia apelada. Imponemos al Escribano D. Andres Cardell por via de corrección disciplinaria la multa de dos escudos por cada uno de los tres apremios de los folios setenta y cuatro, noventa y seis y noventa y ocho que dejó de hacer efectivos en la forma prevenida por la ley. Notifíquese esta sentencia en los estrados, hágase notoria por edictos, y públíquese en el Boletín oficial. Declaramos que en lo demás han sido observados los trámites sobre términos conforme á la de enjuiciamiento vigente. Y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunciamos y firmamos.—José de Lerchundi.—Nicolas Campuzano.—Antonio Sanchez.—Juan Nepomuceno Alonso.—Victor Lopez de María.

Es copia literal de la transcrita sentencia cuya copia libro á fin de poderse publicar la misma Sentencia en el Boletín oficial de que certifico. Palma veinte y dos de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—José María Vich y Alou.

Núm. 9249.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa y dos trastes de tierra á ella contigua situada en Son Roqueta de la Vileta, término de esta ciudad; justipreciado en seiscientas libras moneda mallorquina y se vende para con su producto hacer pago á D. Miguel Aguiló y Blanch de cierta cantidad que se le adeuda, intereses vencidos y que vencieren y costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago; quedando señalado para su remate el dia diez y ocho de Julio próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado siendo de cargo del comprador los gastos de subasta y remate. Palma veinte y dos de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—José Arbós y Rabí.

Núm. 9250.

OBISPADO DE MALLORCA.

NOS DON MIGUEL SALVA Y MUNAR, por la gracia de Dios y la Santa Sede Apostólica Obispo de Mallorca, Caballero gran cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III, condecorado con la cruz de primera clase de la civil de beneficencia, Senador del Reino etc. etc.

A todos aquellos que toca ó tocar pueda lo contenido en el presente edicto, hacemos saber que hemos acordado proveer en riguroso concurso con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, leyes del Reino y concordatos vigentes entre la Santa Sede y la Corona de España, los curatos que por resulta de traslaciones de los actuales párrocos ú otra causa canónica vacaren en esta nuestra diócesis dentro de tres años contados desde la fecha del presente edicto, los demas curatos propios y beneficios que tengan aneja la cura de almas vacantes en la actualidad y cualesquiera otros nuevos curatos propios que se erigieren canonicamente en lo sucesivo y dentro el citado plazo, si las circunstancias del tiempo y la mayor utilidad de las iglesias parroquiales no nos aconsejasen reservar para otro concurso su provision. Los ejercicios literarios de los opositores se harán por el método denominado de Benedicto XIV señalándose á todos las mismas cuestiones y casos de moral, el mismo tema para la plática y los mismos párrafos del catecismo de S. Pio V para su traducción, debiendo las contestaciones, plática y traducción estenderse por escrito dentro del plazo que se prefijará y entregarse por todos los concurrentes en pliego cerrado con las formalidades de que se enterarán previamente en nuestra Secretaría de cámara. Por tanto: llamamos, citamos y emplazamos á todos los que te-

niendo la edad y demas requisitos necesarios para optar á beneficios curados, incluso los individuos del clero regular habilitados competentemente, aspiren al obtento de los mencionados curatos, para que comparezcan personalmente ó por medio de apoderado en nuestra secretaría de cámara á firmar oposicion á dicho concurso dentro del plazo de cuarenta dias contados desde la fecha, en la inteligencia de que para ser admitidos en clase de opositores deberán exhibir la fé de bautismo, legalizada si no fuesen naturales de esta diócesis, y las correspondientes letras testimoniales y comendaticias de su respectivo ordinario, y todos un certificado de sus estudios y grados académicos, los títulos originales de su ordenacion y no siendo tonsurados, un atestado del rector del seminario conciliar ó universidad literaria donde hayan estudiado y del párroco del pueblo de su naturaleza ó vecindad que justifique su buena conducta moral y política, con los demas documentos que acrediten sus méritos y servicios. Concluidos los ejercicios y examinados por los jueces del concurso los escritos, procederemos á proponer y nombrar en la forma y términos que por derecho corresponda, al que en vista de todas sus circunstancias y merecimientos juzgáremos mas digno é idóneo para cada uno de los curatos mencionados, los cuales declaramos desde ahora que deberán entenderse conferidos con sujecion al arreglo de parroquias que se haya hecho ó hiciera á tenor de lo prevenido en el Concordato último.

Y para que llegue á noticia de todos expedimos el presente edicto que mandamos sea publicado en Nuestra Santa Iglesia, fijado despues en los lugares de costumbre é insertado en el Boletín oficial eclesiástico de la diócesis, pasándose copias al señor Gobernador de la provincia y al administrador de la Gaceta de Madrid para igual objeto en este último periódico y en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á la Real orden de 26 de Agosto de 1845.

Dado en nuestro Palacio episcopal de Palma á 18 de Junio de 1867.—Miguel Obispo de Mallorca.—El sello.—Por mandado de S. E. I. el Obispo mi señor.—Licenciado, Teodoro Alcover, canónigo secretario.

Curatos vacantes que han de proveerse.

Curato de Santa Eulalia de Palma, de término, vacante por promocion del licenciado D. Bartolomé Castell.

Curato de Llummayor de término, vacante por fallecimiento del Dr. D. Honorato Salvá.

Curato de Porreras de término, vacante por fallecimiento de D. Pedro Antonio Sala.

Curato de Pollensa, de 2.º ascenso, vacante por fallecimiento de D. Guillermo Bosch, último vice-prior nombrado por la orden de S. Juan de Jerusalem.

Núm. 9251.

BANCO BALEAR.

Por acuerdo de la Junta de gobierno se convoca á la general de accionistas para la reunion ordinaria que á los efectos del artículo 40 de los estatutos tendrá lugar el dia 4 de agosto próximo á las 11 de su mañana en el edificio del Banco.

Las papeletas de asistencia se facilitarán por la Secretaría dentro de los ocho dias anteriores al de la reunion, y durante este mismo plazo se darán á los señores accionistas en las horas que estarán señaladas en la portería las noticias que reclamen sobre la marcha de los negocios del establecimiento.

Los accionistas que deban representar á otros se servirán entregar en la misma Secretaría durante los espresados ocho dias la autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

Palma 26 de junio de 1867.—P. A. de la J. de G. Jaime Cerdà y Oliver Srio.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Junio de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Ugiñar y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada por don Juan José Iturriaga con Gonzalo García Vicente sobre desahucio:

Resultando que en 24 de octubre de 1864 entabló demanda D. Juan José Iturriaga, esponiendo que Gonzalo García Vicente habia llevado en arrendamiento en los años anteriores la huerta titulada *La Menora* y otras fincas de que hizo mérito, sitas en término de Ugiñar, bajo las reglas generales y comunes, que en él se acostumbraban desde inmemorial, reducidas á que al tiempo de satisfacer los colonos las rentas, lo cual se verificaba en todo el mes de Julio de cada año, despedia las tierras el que las cultivaba, ó era despedido por el propietario para el año venidero, siendo en lo general el vencimiento del año agrícola al alzamiento de los frutos de verano: que en uno de los dias del mes de Junio de aquel año habia sido despedido García Vicente del arrendamiento de dichos prédios, que habia arrendado el demandante á D. Miguel Cobo por término de tres años, á contar desde que fueran alzados los frutos segundos; y que negándose García Vicente á dejar libres las citadas fincas, procedía y suplicó que se declarase procedente el desahucio, mandando que las dejase á disposicion del demandante, con espresa condenacion de costas y resarcimiento de daños y perjuicios:

Resultando que el demandado impugnó la demanda alegando que Iturriaga le habia dado en arrendamiento por tiempo indeterminado las fincas en cuestion: que en tales casos, con arreglo al decreto de Cortes de 8 de Junio de 1813, tenían obligacion el dueño y el colono de avisarse un año ántes para su continuacion ó despedi-

da, y que el demandado lo habia sido cuando no faltaban mas que cuatro meses para terminar el año agrícola:

Resultando que practicada por el demandante prueba de testigos sobre la indicada costumbre para el desahucio de fincas rústicas en Ugiñar, y sobre el hecho de que bajo la condicion de ella habia sido García Vicente colono de las tierras, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas la Sala tercera de la Audiencia de Granada en 20 de Noviembre de 1865, declarando haber lugar al desahucio, y mandando en su virtud que aquel desalojase la finca previa entrega por el demandante del importe de los frutos pendientes en ella, á justa tasacion pericial:

Resultando que García Vicente interpuso recurso de casacion citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidos:

1.º El art. 6.º del Real decreto de 6 de Setiembre de 1836, que restableció el de las Cortes de 8 de Junio de 1813, al cual se habia antepuesto una titulada costumbre, que para que tuviera fuerza de ley carecia de los requisitos que exigian las de Partida, entre ellos la existencia de dos sentencias conformes; y que ademas, y aun en la hipótesis de ser real, no podria aplicarse á un contrato consumado, sin otra condicion que la de pagar la renta del año corriente, y sin sujecion á las prácticas generales y comunes que se aseguraba constituian dicha costumbre:

2.º La doctrina legal y de derecho público de que toda ley nueva deroga las anteriores y los usos y costumbres en contrario:

3.º La ley 6.ª tit. 2.º, Partida 4.ª, que sanciona esta misma doctrina, y manda que las leyes escritas ó fuero que fuesen contrarias á costumbre antigua; que fueran hechas despues de ella, sean guardadas, y no la costumbre;

Y 4.º La doctrina legal que se desprende de la sentencia de este Supremo Tribunal de 26 de Setiembre de 1860 de que la costumbre deroga el fuero ó ley moderna anterior á la misma, con arreglo á la ley 6.ª tit. 2.º, Partida 1.ª ya mencionada:

Viste, siendo Ponente el Ministro don José María Pardo Montenegro:

Considerando que, si bien la costumbre revestida de las condiciones y circunstancias que establecen las leyes de Partida deroga el fuero ó ley anterior, la posterior deroga la costumbre antigua, *ca estonce deban ser guardadas las leyes ó el fuero que despues fueron fechas é non la costumbre antigua*, conforme á la 6.ª tit. 2.º, Partida 1.ª y á la jurisprudencia de este Tribunal Supremo:

Considerando que aunque se haya probado cumplidamente á juicio de la Sala sentenciadora la costumbre inmemorial é inveterada en que se funda la demanda, esta costumbre fué derogada por el art. 6.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de 6 de Setiembre de 1836, que previene que en los arrendamientos de prédios ó fincas rústicas por tiempo no determinado se dé el aviso para el desahucio con un año de antelacion, disposicion que debe ser guardada y no la costumbre antigua:

Y considerando, por tanto, que la Sala

juzgadora, al estimar la demanda de desahucio sin el aviso previo con la anticipacion de un año, ha infringido la ley de Partida y dicho art. 6.º que invoca el recurrente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Gonzalo García Vicente, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 20 de Noviembre de 1865 dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—José María Pardo Montenegro.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Junio de 1867.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 16 de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales decretos.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de la Coruña, vacante por fallecimiento de D. Wenceslao Diaz Argüelles, á D. José Jimenez Mascarós, Presidente de Sala de la de Granada.

Dado en Palacio á veintuno de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en trasladar á la Presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Granada por promocion de D. José Jimenez Mascarós á la Regencia de la de la Coruña, á D. Victoriano Careaga, Presidente de Sala en este último Tribunal, accediendo á sus deseos; en promover á esta Presidencia de Sala á D. Antonio Valdés Barrio, Magistrado de la misma Audiencia de la Coruña; en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en esta Audiencia á don Francisco Fábregas del Pilar, que sirve otra de igual clase en la de Cáceres, accediendo á sus deseos; y en nombrar para esta vacante á D. Carlos Dicenta y Blanco, Magistrado supernumerario en la Audiencia de Búrgos.

Dado en Palacio á veintuno de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Búrgos por fallecimiento de D. Pedro Selles á don Víctor Lopez de María, que sirve otra de igual clase en la de Mallorca, accediendo á sus deseos; y en nombrar para esta vacante á D. Antonio Sanchez Useres, Magistrado supernumerario que ha sido de la misma Audiencia y electo de la de Sevilla.

Dado en Palacio á veintuno de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta del 23 de Junio.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.